



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 185

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

*Por medio de la cual se establecen normas relativas  
al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo:

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes procedo a rendir informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *Por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

#### JUSTIFICACION

Sin lugar a dudas, los órganos de Acción Comunal constituyen la auténtica expresión de acción participativa de la comunidad, al tiempo que impulsa a las personas a involucrarse en la solución de los problemas básicos de su propia comunidad. No puede negarse que las Juntas de Acción Comunal son el medio apropiado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto. Es incuestionable que las organizaciones comunales articulan la voluntad de la comunidad en torno a objetivos comunes, circunstancia que, vale decirlo, hace de estas instituciones interlocutores calificados en las instancias de participación de la gestión pública que desarrolla la Nación y las entidades territoriales.

Consecuente con esta filosofía, observamos que el proyecto de ley objeto de esta ponencia está orientado a fortalecer los organismos de acción comunal en un marco jurídico fundamental para el desarrollo de estas organizaciones ciudadanas y a facilitar las relaciones de articulación con las distintas instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la actuación del Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes. El Estado, por

su parte, está en la obligación de promover su gestión brindándoles apoyo operativo e incluso modernizar sus estructuras para una mejor labor social y comunitaria en función de sus comunidades y de la sociedad Colombiana en general.

En esa dirección y filosofía como ponente comparto parcialmente la aprobación dada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.* Sin embargo, no encuentro justificado ni razonable incluir en el proyecto como un privilegio para los miembros de las asociaciones comunales el otorgamiento de estímulos comunales como los previstos en el Título V artículos 19 al 26:

- a) Seguridad Social Comunal en Salud;
- b) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- c) Seguro de Desempleo Comunal;
- d) Subsidio de Vivienda Comunal;
- e) Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal;
- f) Seguro Funerario Comunal;
- g) Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Es mi criterio de que con esta norma se les está dando a los directivos de las juntas de acción comunal un trato preferencial que no se ajusta a la Constitución Política, conllevando con estos privilegios al desconocimiento de los principios de igualdad, solidaridad y acceso equitativo a los servicios que presta el Estado. Es más, con los estímulos que otorga el proyecto, los dignatarios de las juntas de acción comunal estarían en condiciones de superioridad sobre el resto de las comunidades que representan, lo que no puede constituirse esta norma en fuente de privilegios.

Ya, la Corte Constitucional cuando realizó el estudio sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado de la República y 109 de Cámara de Representantes (**hoy Ley de la República número 743 de 2002**), *por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las Asociaciones comunales*, en Sentencia C-580 de 2001 señaló:

“Para el Presidente de la República, el literal c) del artículo 35 del proyecto de ley bajo revisión es inconstitucional, puesto que sin

justificación objetiva y razonable establece un tratamiento preferencial para los dignatarios de los organismos de acción comunal que no estén amparados por el sistema de seguridad social, consistente en que durante el período de su mandato tendrán acceso **de manera preferencial** al régimen subsidiado de salud.

Las cámaras legislativas insisten en la constitucionalidad de esta disposición manifestando que “*simplemente está incluyendo dentro de los grupos prioritarios de subsidio en salud, a los dignatarios que de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, deban ser objeto del mismo*”.

El Jefe del Ministerio Público, por su parte, estima que la Corte debería declararse inhibida para resolver sobre ella teniendo en cuenta los términos lacónicos en los que está redactada la insistencia congresional. No obstante, considera fundado el reproche, por cuanto al aplicar el test de la igualdad se advierte que la norma objetada autoriza, injustificadamente, el acceso preferencial de los dignatarios de las asociaciones de acción comunal al régimen subsidiado en salud -que está dirigido a personas sin capacidad de pago-, por el sólo hecho de su pertenencia a un cargo directivo de dicha organización y sin consideración alguna a su capacidad económica.

Coincidiendo con la opinión del Procurador, la Corte considera que la objeción está llamada a prosperar, pues es evidente que la disposición censurada instituye, en forma injustificada, un privilegio en favor de los dignatarios de los organismos de acción comunal, que al estar fundamentado en la mera condición subjetiva de estas personas -su calidad de dignatarios, sin referencia alguna a su condición económica-, desnaturaliza por completo la razón de ser del régimen subsidiado de seguridad social en salud previsto en la Ley 100 de 1993, atentando, por ende, contra el derecho a la igualdad establecido en el canon 13 Fundamental y contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que orientan el servicio público de la seguridad social (artículo 48 *ibid*).

A esta conclusión se llega fácilmente al considerar que el régimen subsidiado en salud que consagran los artículos 156 literal j) y 211 a 217 de la Ley 100 de 1993, fue erigido en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el ingreso a la seguridad social en condiciones equitativas a la población pobre y vulnerable que carece de capacidad para cotizar, para lo cual está financiado con aportes fiscales de la Nación y de las entidades territoriales, el Fondo de Solidaridad y Garantía, así como con los recursos de sus afiliados en la medida de sus capacidades.

Además, es evidente que el otorgamiento de acceso preferencial al régimen subsidiado en salud para los dignatarios de las organizaciones comunales, sin consideración alguna a su capacidad de pago, atenta flagrantemente contra la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en salud, en la medida en que para atender a estos usuarios tendría que desviarse los recursos económicos del subsistema subsidiado con el fin de cubrir la salud de quienes cuentan con capacidad para cotizar al régimen contributivo, lo cual contraviene el mandato contenido en el canon 48 Superior, en virtud del cual “*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*”. Sin otras consideraciones, la Corte declarará fundada la objeción presidencial respecto del literal c) del artículo 35 del proyecto de ley que se revisa”.

A la luz de estas consideraciones, se hace imperativo suprimir del proyecto de ley en relación el título V “de los estímulos comunales”, y proponer para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes un proyecto que en su estructura y contenido consta de veintiún (21) artículos distribuidos en seis (6) títulos así: El título I se refiere a los afiliados, a los estatutos, al registro y funciones especiales de los organismos de Acción Comunal. El título II trata sobre la dirección y la organización de los organismos de Acción Comunal. El título III señala las sanciones a los dignatarios de las organizaciones de las Acciones Comunales. El título IV contiene disposiciones sobre el

régimen económico de los organismos de Acción Comunal. Finalmente el título V autoriza al Ministerio de Educación Nacional implementar en los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y acción comunal.

### Proposición

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitar a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el texto que propongo del Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia*, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Cordialmente,

Representante a la Cámara,

*Manuel Enríquez Rosero.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

Se suprime del texto definitivo del Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia*, aprobado en Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 19 de abril de 2006, **el título V “De los estímulos comunales”**, con fundamento en las razones expuestas en la parte justificativa del informe de ponencia.

Representante a la Cámara,

*Manuel Enríquez Rosero.*

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

**Afiliación**

Artículo 1°. *Afiliación*. Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 23. *Afiliación*. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el Secretario del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del Secretario del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el Secretario del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el Secretario del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de ra-

dicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se niegue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del Secretario y se aplicarán las mismas medidas”.

Artículo 2°. *Registro de afiliados.* Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anterior a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atiende la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafilaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el Secretario del mismo o en su defecto el del organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del Secretario de los Organismos de Acción Comunal será considerada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal, CUIC, el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y afiliadas.* Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta afiliados (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

## CAPITULO II

### Estatutos

Artículo 4°. *Estatutos.* Modifíquese y adiciónese el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

“Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa realizada por los Delegados que integran cada uno de los organismos comunales.

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cuociente electoral”.

## TITULO II

### DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

#### CAPITULO I

##### Dignatarios

Artículo 5°. *Dignatarios.* Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, Fiscal, conciliación y Representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, Vicepresidente Secretario, Tesorero Fiscal y Delegados”.

Artículo 6°. *Inhabilidades.* Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros

permanentes, entre los directivos, entre estos, el fiscal, los delegados o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Conciliadores y Delegados no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos Organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 7°. *Incompatibilidades*. Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tengan a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 8°. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cuociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así. (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados.

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por delegados pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una asamblea general extraordinaria, con 15 días de anticipación a las elecciones, donde, además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen electoral.

Parágrafo 3°. Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal”.

## CAPITULO II

### Organos de dirección y administración

Artículo 9°. *Asamblea general*. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 21. *Asamblea general*. La asamblea general de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del Organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para

los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación”.

Artículo 10. *Funciones de la asamblea*. Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

“e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos;”.

Artículo 11. *Comisiones de trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 41. *Comisiones de trabajo*. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la Junta Directiva.

El número, nombre, conformación y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones conformadas con un mínimo de (10 miembros) que serán elegidos en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por Junta Directiva.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva o del Consejo Comunal”.

## CAPITULO III

### Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación y de la Secretaría General de un organismo comunal.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 46. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Darse su propio reglamento;

b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;

d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidos por los organismos de acción comunal.

e) Resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los Organismos comunales;

f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;

g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior.

h) Declarar la desafiliación de los miembros que se hayan dentro de las siguientes causales:

1. Muerte del afiliado.

2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.

3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas.

i) Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos.

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional”.

Artículo 13. *Funciones de la Secretaria General de un organismo comunal.*

1. Prestar asistencia técnica a las Juntas, asociaciones y federaciones afiliadas para establecer un sistema de información dentro de los estándares de la ciencia y tecnología.

2. Asesorar al secretario en la formulación de planes, programas y proyectos.

3. Organizar y administrar el Banco de Proyectos, promover la inscripción de proyectos en los Bancos Nacional y Distrital.

4. Organizar y mantener una base de datos con todas las estadísticas de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

5. Fomentar en todas las secretarías la formación de una cultura de control interno que contribuya al mejoramiento de la misión institucional.

6. Evaluar y verificar la atención de quejas y reclamos, a través de una gestión eficaz que permita el seguimiento de las inquietudes de las juntas, asociaciones, federaciones afiliadas y no afiliadas.

7. Proponer reconocimientos, de acuerdo con las evaluaciones de calidad y gestión de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

8. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de selección, vinculación e inducción al personal administrativo de las afiliadas.

9. Mantener estrecha coordinación con las Entidades públicas y privadas, fomentar las excelentes relaciones y generar espacios de participación.

10. Las demás que le asigne la asamblea, los estatutos y el reglamento.

### TITULO III

#### CAPITULO I

Artículo 14. *Anomalías en la gestión interna de los organismos de acción comunal.* Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior para que avoque conocimiento de la respectiva investigación.

#### CAPITULO II

##### Sanciones

Artículo 15. *Sanciones.* Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 16. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo período, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

### TITULO IV

#### DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

##### CAPITULO UNICO

##### Régimen económico y fiscal

Artículo 17. *Financiación.* El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los Organismos Comunales de todo el país.

Artículo 18. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de Estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector, se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales.

### TITULO V

#### EDUCACION COMUNAL

Artículo 19. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y Acción Comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo para que construya una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

### TITULO VI

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un periodo no mayor de un (1) año a partir de su vigencia. El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 19 DE ABRIL DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO I**

**DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL**

**CAPITULO I**

**Afiliación**

Artículo 1. *Afiliación.* Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 23. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el Secretario del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del Secretario del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el Secretario del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el Secretario del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se niegue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del Secretario y se aplicarán las mismas medidas”.

Artículo 2°. *Registro de afiliados.* Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anterior a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atiende la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el Secretario del mismo o en su defecto el del organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del Secretario de los Organismos de Acción Comunal será considerada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal, CUIIC, el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y afiliadas.* Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta afiliados (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

**CAPITULO II**

**Estatutos**

Artículo 4°. *Estatutos.* Modifíquese y adiciónese el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

“Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa realizada por los Delegados que integran cada uno de los organismos comunales;

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cociente electoral”.

**TITULO II**  
**DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION**  
**DE LOS ORGANISMOS**  
**DE ACCION COMUNAL**

**CAPITULO I**

**Dignatarios**

Artículo 5°. *Dignatarios*. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal*. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, Fiscal, conciliación y Representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, Vicepresidente Secretario, Tesorero Fiscal y Delegados”.

Artículo 6°. *Inhabilidades*. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes, entre los directivos, entre estos, el fiscal, los delegados o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Conciliadores y Delegados no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos Organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 7°. *Incompatibilidades*. Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tengan a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 8°. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así. (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados.

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por delegados pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una asamblea general extraordinaria, con 15 días de anticipación a las elecciones, donde, además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen electoral.

Parágrafo 3°. Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal”.

**CAPITULO II**

**Organos de dirección y administración**

Artículo 9°. *Asamblea general*. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 21. *Asamblea general*. La asamblea general de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del Organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación”.

Artículo 10. Funciones de la asamblea. Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

“e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos”.

Artículo 11. *Comisiones de trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 41. *Comisiones de trabajo*. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la Junta Directiva.

El número, nombre, conformación y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones conformadas con un mínimo de (10 miembros) que serán elegidos en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por Junta Directiva.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva o del Consejo Comunal”.

**CAPITULO III**

**Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación y de la Secretaría General de un organismo comunal.**

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 46. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- a) Darse su propio reglamento;
  - b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
  - c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;
  - d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidos por los organismos de acción comunal.
  - e) Resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los Organismos comunales;
  - f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;
  - g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior;
  - h) Declarar la desafiliación de los miembros que se hayan dentro de las siguientes causales:
    1. Muerte del afiliado.
    2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.
    3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas.
  - i) Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos.
- Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional”.
- Artículo 13. *Funciones de la Secretaria General de un organismo comunal.*
1. Prestar asistencia técnica a las Juntas, asociaciones y federaciones afiliadas para establecer un sistema de información dentro de los estándares de la ciencia y tecnología.
  2. Asesorar al secretario en la formulación de planes, programas y proyectos.
  3. Organizar y administrar el Banco de Proyectos, promover la inscripción de proyectos en los Bancos Nacional y Distrital.
  4. Organizar y mantener una base de datos con todas las estadísticas de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.
  5. Fomentar en todas las secretarías la formación de una cultura de control interno que contribuya al mejoramiento de la misión institucional.
  6. Evaluar y verificar la atención de quejas y reclamos, a través de una gestión eficaz que permita el seguimiento de las inquietudes de las juntas, asociaciones, federaciones afiliadas y no afiliadas.
  7. Proponer reconocimientos, de acuerdo con las evaluaciones de calidad y gestión de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.
  8. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de selección, vinculación e inducción al personal administrativo de las afiliadas.
  9. Mantener estrecha coordinación con las Entidades públicas y privadas, fomentar las excelentes relaciones y generar espacios de participación.
  10. Las demás que le asigne la asamblea, los estatutos y el reglamento.

## TITULO III

### CAPITULO I

Artículo 14. *Anomalías en la gestión interna de los organismos de acción comunal.* Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior para que avoque conocimiento de la respectiva investigación.

### CAPITULO II

#### Sanciones

Artículo 15. Sanciones. Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 16. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo período, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

## TITULO IV

### DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

#### CAPITULO UNICO

#### Régimen económico y fiscal

Artículo 17. *Financiación.* El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los Organismos Comunales de todo el país.

Artículo 18. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la

entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de Estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector, se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales.

## TITULO V DE LOS ESTIMULOS COMUNALES

Artículo 19. *Estímulos comunales.* Para el reconocimiento del trabajo comunal a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, a los comunales estratos 0, 1 y 2 créanse los siguientes estímulos comunales:

- a) Seguridad Social Comunal en Salud;
- b) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- c) Seguro de Desempleo Comunal;
- d) Subsidio de Vivienda Comunal;
- e) Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal;
- f) Seguro Funerario Comunal;
- g) Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 1°. Estos estímulos se otorgarán a los dignatarios de los organismos comunales de primer grado que se destaquen por su entrega y servicio al trabajo comunal, como también a la honestidad, laboriosidad y compromiso con los programas y proyectos que estén a su cargo, con preferencia de aquellos dignatarios con escasos recursos económicos y que para ese momento no se encuentren cubiertos por estos beneficios.

Parágrafo 2°. Los estímulos comunales se otorgarán a dos (2) dignatarios de cada Organismo de Acción Comunal de primer grado del país, que cumplan con las condiciones antes mencionadas y que por ello sean escogidos por la Junta Directiva. Los estímulos tendrán vigencia por un año.

Parágrafo 3°. El proceso de asignación de los estímulos comunales tendrá como veedor a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior.

Artículo 20. *Seguridad social comunal en salud.* Los organismos de acción comunal de primer grado, deberán procurar la afiliación de sus miembros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada miembro, se podrá optar por una de las siguientes opciones.

1. Si el afiliado a la Junta de Acción Comunal se encuentra en el Nivel Sisbén I o II, y no se encuentra inscrito en una ARS, o quien haga sus veces, tendrá prioridad para la vinculación al régimen subsidiado; si no alcanzan los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establece los artículos 156 y 213 de la Ley 100.

El Fosyga, o la entidad gubernamental encargada del tema, garantizarán el 50% de los recursos necesarios y el otro 50% por las Juntas de Acción Comunal, con aportes de los asociados y/o municipios, y/o Distritos o Capitales y/o gobernaciones. Los porcentajes y mecanismos de recolección de esos aportes los establecerá la respectiva Junta de Acción Comunal, en un reglamento interno aprobado por la Dirección de Prestaciones económicas del Ministerio de la Protección Social.

2. Si el asociado a la Acción Comunal es independiente y su ingreso cubre 1 ó 2 smlv podrá optar por vincularse al régimen contributivo de salud en los términos que establece el Decreto 516 de 2004, con las siguientes modificaciones:

Parágrafo 1° Para efectos del reconocimiento como agremiación facultada para hacer estas afiliaciones, se entiende que dentro del

objeto de los organismos de acción comunal de primer grado, esta función se encuentra establecida.

Parágrafo 2°. Para efectos del mínimo de personas que se requiere para hacer la afiliación colectiva, se entiende que esta condición no opera en el caso de los organismos de acción comunal de primer grado.

Artículo 21. *Acceso a becas y crédito educativo.* Dentro de los programas que establezca el Gobierno Nacional para el acceso a Becas y Crédito educativo, se tendrá en cuenta a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con los requisitos que se exijan para tal fin.

Parágrafo. El Sena priorizará a los dignatarios comunales a su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad, en todos los programas y proyectos que realiza, de acuerdo con los requisitos exigidos por la entidad.

Artículo 22. *Seguro de desempleo comunal.* El Ministerio de la Protección Social otorgará el subsidio de desempleo a los dignatarios comunales que lo soliciten y llenen las condiciones exigidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002 y los Decretos que la Reglamentan, bajo las mismas condiciones de los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Los dignatarios de los organismos de acción comunal de primer grado que sean beneficiarios de los estímulos comunales, se entenderá que tienen la misma prioridad que los artistas, deportistas y escritores, de que habla el artículo 11 de la Ley 789 de 2002, al igual que sus familias, hasta cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 23. *Subsidio de vivienda comunal.* El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su proceso ordinario de otorgamiento de subsidios para compra de vivienda de interés social nueva o usada, o para el mejoramiento de la vivienda propia, dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, siempre y cuando se cumplan por los solicitantes el lleno de los requisitos exigidos por la entidad que cumpla con estas funciones.

Artículo 24. *Acceso a programas de recreación familiar comunal.* De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 y con las condiciones especiales que se señalan para estos casos, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliar colectivamente a sistemas de recreación familiar a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes tendrá prioridad en todos sus programas y eventos, a los dignatarios de Acción Comunal y a su familia hasta cuarto grado de consanguinidad. Para los descuentos que existen como los de niños, estudiantes, discapacitados y tercera edad.

Artículo 25. *Seguro funerario comunal.* De acuerdo con las políticas que en materia solidaria desarrolle el Gobierno Nacional y las condiciones que establezca para ello, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliar colectivamente a sistemas de seguros funerarios con tarifas preferenciales a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Artículo 26. *Beneficios sobre la prestación del servicio militar obligatorio.* A los dignatarios de los organismos de acción comunal de primer grado que se hayan hecho merecedores de los estímulos comunales, o a sus hijos, se les hará una rebaja de un (1) mes sobre el total del tiempo correspondiente al reclutamiento para prestar el servicio militar obligatorio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

## TITULO VI EDUCACION COMUNAL

Artículo 27. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y Acción Comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo para que construya una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

## TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un periodo no mayor de un (1) año a partir de su vigencia. El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

De conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 22 de marzo de 2006, Acta número 1 del segundo período legislativo 2005-2006 se anunció el Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

### SUSTANCIACION

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

19 de abril de 2006

En la fecha se inició la discusión, aprobación y votación del Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

El presidente solicita al secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para Primer Debate.

Posteriormente el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para Primer Debate del citado proyecto de ley, siendo aprobado de la siguiente manera:

- Los artículos del 1º al 21 fueron aprobados por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).

- La proposición aditiva contentiva de 8 artículos fue aprobada así: por el sí 11 votos y por el no 3 votos.

- El artículo 9º de la proposición aditiva fue aprobado así: por el sí 12 votos por el no 1 voto.

Posteriormente se sometió a consideración el título del proyecto de ley siendo aprobado por unanimidad de de los presentes (17 honorables representantes).

Finalmente el Presidente preguntó a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 17 honorables Representantes. Acto seguido el Presidente designa como ponente para Segundo Debate a los hono-

rables Representantes Manuel Enríquez Rosero, Venus Albeiro Silva Gómez, Héctor Rodríguez Garnica y Pompilio Avendaño Lopera.

La relación completa de la aprobación en Primer Debate del Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia*, consta en el Acta número 3 del 19 de marzo de 2006, de la sesión ordinaria del segundo primer período de la legislatura 2005-2006.

El Presidente,

*Miguel Angel Durán Gelvis.*

El Vicepresidente,

*Manuel de Jesús Berrío Torres.*

El Secretario General,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

Doctor

Miguel Durán Gelvis

Presidente Comisión VII

Cámara de Representantes

Cordial Saludo.

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia.*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Consideramos que en relación con el título de la iniciativa, su texto, así como las demás iniciativas acumuladas y su marco legal son constitucionales, toda vez que cumplen con lo dispuesto en los artículos 154 que hace referencia al origen de la iniciativa y para el caso todas son de origen parlamentario, y el artículo 169 de la Constitución Política que hace referencia al título de los proyectos de ley y en el caso que nos ocupa el Proyecto número 152 de 2005 Cámara “*por medio de la cual se establecen normas relativas al régimen de acción comunal en Colombia*”, cumple con los requisitos establecidos en esta norma.

### OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, tiene por objeto establecer algunas normas de regulación interna de la Organización Comunal en Colombia, como también consagrar los estímulos comunales a favor de los líderes comunales que han venido ejerciendo tan loable labor social y comunitaria en favor de sus comunidades y de la sociedad Colombiana.

### ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto presentado contiene veintinueve (29) artículos distribuidos en siete (7) títulos, en los cuales se complementa lo establecido en la Ley 743 y su decreto reglamentario, y se amplía sobre todo en lo que tiene que ver con la creación de los estímulos comunales, puesto que estos responden a las necesidades actuales de la organización interna de la organización comunal.

### BONDADES DEL PROYECTO

El proyecto trae significativos aportes efectuados en foros, seminarios y congresos nacionales comunales.

Es un proyecto de ley que les da mayor claridad a las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones, Federaciones, y a la Confederación Nacional Comunal en lo que tiene que ver con su funcionamiento, especialmente merece destacar los siguientes aspectos:

Democracia Participativa.  
 Autonomía de la organización Comunal.  
 Organización y capacitación de la organización Comunal.  
 Proyectos para el desarrollo comunitario.  
 Incentivos Comunales.

## DESCRIPCION DE LAS BONDADES DEL PROYECTO

### A. *Democracia Participativa*

El proyecto de ley busca insertar la organización Comunal hacia una verdadera democracia participativa al ampliar la elección de los dignatarios de los distintos organismos comunales en su dirección.

Un segundo aspecto a tener en cuenta en el fortalecimiento de la democracia participativa es el que tiene que ver con las decisiones a tomar por los organismos de Acción Comunal; ya no basta con tomar decisiones con el 20% de afiliados actual en caso de fracasar las asambleas en la primera citación, pues con la nueva ley el quórum mínimo se establece en un 40% de sus afiliados. Es decir, se busca mayor legitimidad en las decisiones.

En materia de impugnaciones y sanciones hay mayor claridad en sus procedimientos, mayor precisión en las sanciones, y mayor capacidad para que los conflictos internos sean debatidos y resueltos entre los propios comunales.

### B. *Autonomía de la organización comunal*

Con este proyecto la autonomía comunal cobra su total realidad. Cabe decir que con muchas de las disposiciones jurídicas anteriores la autonomía Comunal se empañaba pero, definitivamente el proceso de autonomía no sería posible sin instrumentos adecuados para su ejercicio e independencia y, precisamente, el proyecto consagra mecanismos para esos propósitos.

### C. *Organización y Participación de la organización Comunal*

Este anhelo de la organización Comunal se hace evidente en el proyecto, pues se precisa de mejor manera la estructura organizacional de la organización Comunal al clarificar los órganos de dirección y administración de los organismos Comunales con los de control y fiscalización. Dentro de los primeros se establecen los siguientes, la asamblea general, junta directiva y las secretarías ejecutivas y dentro de los segundos están las Fiscalía y la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Esta claridad se hacía necesaria por cuanto en las disposiciones legales anteriores se prestaba a una confusión entre las mismas y en el proyecto se siguieron experiencias de otros sectores sociales.

La capacitación cobra importancia en este proyecto y por ello se considera que se debe implementar la educación comunal a través de la cátedra escolar de convivencia y acción comunal en los establecimientos educativos del Estado.

Creemos que ante el acelerado proceso de violencia que vive el país no podemos ser ajenos en la necesidad de implementar una herramienta tan importante como es la educación sobre convivencia ante el deterioro permanente que sufre nuestra patria en materia de Derechos Humanos y la cátedra sobre convivencia nos parece fundamental.

### D. *Proyectos para el Desarrollo Comunal y Comunitario*

Este proyecto de ley contiene instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo Comunal y Comunitario, dando un vuelco trascendental en el régimen económico de los organismos de Acción Comunal que nunca antes la disposición legal había consagrado. Se trata nada menos que de dotar a la Organización Comunal de medios para desarrollar proyectos sociales en beneficio de las comunidades que representa el organismo comunal en su territorio.

### E. *Estímulos Comunales*

Este es quizás el mayor aporte que le puede brindar el Congreso Nacional a la Organización Comunal, de ser aprobado como ley el proyecto del cual rindo ponencia. Creo que la Nación, toda y en espe-

cial la organización Comunal se sentirían históricamente reconocidas de ser aprobado el proyecto. El proyecto en sí recoge un sueño de muchos años de trabajo social y comunitario; la organización comunal existe gracias a ese trabajo silencioso que realizaron los líderes comunales en sus comunidades y sin que el Estado les reconociera o les reconozca este esfuerzo que le ha llevado desarrollo a la ciudad, a la vereda, al barrio, etc.

Es un dicho ya reiterado que la organización comunal ha construido casi el 70% de la infraestructura del país, que es un trabajo no remunerado y que en muchas ocasiones de no ser por los recursos que aporta el líder comunal hoy muchas comunidades no tendrían servicios públicos, salud, vivienda y educación.

Es difícil entender hoy que muchos líderes comunales tengan que hacer recolectas comunitarias para enterrar a sus compañeros después de dedicarle al trabajo comunitario 20 y 30 años; es difícil que no tengan el apoyo para que el líder pueda acceder a un centro educativo; que no pueda acceder a una vivienda digna por no lograr un subsidio para vivienda; que no pueda tener la posibilidad de una recreación con su familia o un seguro social.

Los incentivos o estímulos comunales serían el gran premio o reconocimiento a tan noble labor que realizan los comunales en el país.

Estos estímulos recogen un ideal de la organización comunal formulado en distintos Congresos Nacionales.

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que se presento se ajusta a las disposiciones Constitucionales y legales, que se trata de una iniciativa legislativa que beneficia a cerca de 7 millones de Colombianos repartidos por toda la geografía Nacional, consideramos que es una buena oportunidad para que el Congreso Nacional dote a la Organización Comunal Colombiana, por fin de herramientas y estímulos a su denodado trabajo muchas veces olvidado o desmeritado, con lo cual coadyuvamos a construir un país más equitativo y un Estado Social de Derecho más efectivo con respecto a sus compromisos con las comunidades.

Con la propuesta que presentaremos a consideración de los miembros de la honorable Comisión VII de la Cámara, no pretendemos hacer tabla rasa con el pasado, pretendemos entregar un derrotero que permita el mejoramiento del trabajo y las condiciones de aquellos compatriotas que con abnegación han entregado su vida al servicio de su comunidad y del país a través de la Juntas de Acción Comunal.

Aunque existe duda por la constitucionalidad del proyecto cabe destacar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-554 de 2005 en el capítulo I del Análisis de Legalidad del gasto público del párrafo 7º afirma: **“En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la Nación”.**

Por todo lo anterior y sin hacer modificaciones al texto definitivo aprobado en la sesión de la Comisión Séptima de la Cámara del día 19 de abril de 2006.

## PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

Cordialmente,

Honorables Representantes, *Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara por Bogotá; *Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por Nariño; *Pompilio Avendaño*, Representante a la Cámara por Tolima; *Héctor Rodríguez Garnica*, Representante a la Cámara por Santander.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio de 2006, se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República de la presente ponencia para Segundo Debate y el texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

El Presidente,

*Miguel Angel Durán Gelvis.*

El Vicepresidente,

*Manuel de Jesús Berrío Torres.*

El Secretario General,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

El Subsecretario,

*Jaime Sepúlveda.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 19 DE ABRIL DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL

CAPITULO I

**Afiliación**

Artículo 1. *Afiliación.* Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 23. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el Secretario del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del Secretario del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el Secretario del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el Secretario del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se niegue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del Secretario y se aplicarán las mismas medidas”.

Artículo 2°. *Registro de afiliados.* Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anterior a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atienda la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el Secretario del mismo o en su defecto el del organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del Secretario de los Organismos de Acción Comunal será considerada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal, CUIC, el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y afiliadas.* Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta afiliados (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

## CAPITULO II

**Estatutos**

Artículo 4°. *Estatutos*. Modifíquese y adiciónese el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

“Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa realizada por los Delegados que integran cada uno de los organismos comunales;

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cuociente electoral”.

## TITULO II

DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION  
DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

## CAPITULO I

**Dignatarios**

Artículo 5°. *Dignatarios*. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal*. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, fiscal, conciliación y representación

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, Vicepresidente Secretario, Tesorero Fiscal y Delegados”.

Artículo 6°. *Inhabilidades*. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes, entre los directivos, entre estos, el fiscal, los delegados o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Conciliadores y Delegados no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos Organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 7°. *Incompatibilidades*. Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tengan a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 8°. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cuociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así. (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por delegados pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una asamblea general extraordinaria, con 15 días de anticipación a las elecciones, donde, además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen electoral.

Parágrafo 3°. Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal”.

## CAPITULO II

**Organos de dirección y administración**

Artículo 9°. *Asamblea general*. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 21. *Asamblea general*. La asamblea general de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del Organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación”.

Artículo 10. *Funciones de la asamblea*. Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

“e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos;”.

Artículo 11. *Comisiones de trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 41. *Comisiones de trabajo*. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la Junta Directiva.

El número, nombre, conformación y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones conformadas con un mínimo de (10 miembros) que serán

elegidos en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por Junta Directiva.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva o del Consejo Comunal”.

### CAPITULO III

#### **Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación y de la Secretaría General de un organismo comunal.**

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

“Artículo 46. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación.* Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- a) Darse su propio reglamento;
- b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;
- d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidos por los organismos de acción comunal;
- e) Resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los Organismos comunales;
- f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;
- g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior;
- h) Declarar la desafiliación de los miembros que se hayan dentro de las siguientes causales:
  1. Muerte del afiliado.
  2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.
  3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas.
- i) Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos.

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional”.

Artículo 13. *Funciones de la Secretaría General de un organismo comunal.*

1. Prestar asistencia técnica a las Juntas, asociaciones y federaciones afiliadas para establecer un sistema de información dentro de los estándares de la ciencia y tecnología.
2. Asesorar al secretario en la formulación de planes, programas y proyectos.
3. Organizar y administrar el Banco de Proyectos, promover la inscripción de proyectos en los Bancos Nacional y Distrital.
4. Organizar y mantener una base de datos con todas las estadísticas de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

5. Fomentar en todas las secretarías la formación de una cultura de control interno que contribuya al mejoramiento de la misión institucional.

6. Evaluar y verificar la atención de quejas y reclamos, a través de una gestión eficaz que permita el seguimiento de las inquietudes de las juntas, asociaciones, federaciones afiliadas y no afiliadas.

7. Proponer reconocimientos, de acuerdo con las evaluaciones de calidad y gestión de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

8. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de selección, vinculación e inducción al personal administrativo de las afiliadas.

9. Mantener estrecha coordinación con las Entidades públicas y privadas, fomentar las excelentes relaciones y generar espacios de participación.

10. Las demás que le asigne la asamblea, los estatutos y el reglamento.

### TITULO III

#### CAPITULO I

Artículo 14. *Anomalías en la gestión interna de los organismos de acción comunal.* Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior para que avoque conocimiento de la respectiva investigación.

#### CAPITULO II

##### **Sanciones**

Artículo 15. Sanciones. Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 16. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo período, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

TITULO IV  
DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS  
DE ACCION COMUNAL  
CAPITULO UNICO

**Régimen económico y fiscal**

Artículo 17. *Financiación.* El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los Organismos Comunales de todo el país.

Artículo 18. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de Estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector, se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales.

TITULO V  
DE LOS ESTIMULOS COMUNALES

Artículo 19. *Estímulos comunales.* Para el reconocimiento del trabajo comunal a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, a los comunales estratos 0, 1 y 2 créanse los siguientes estímulos comunales:

- a) Seguridad Social Comunal en Salud;
- b) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- c) Seguro de Desempleo Comunal;
- d) Subsidio de Vivienda Comunal;
- e) Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal;
- f) Seguro Funerario Comunal;
- g) Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 1°. Estos estímulos se otorgarán a los dignatarios de los organismos comunales de primer grado que se destaquen por su entrega y servicio al trabajo comunal, como también a la honestidad, laboriosidad y compromiso con los programas y proyectos que estén a su cargo, con preferencia de aquellos dignatarios con escasos recursos económicos y que para ese momento no se encuentren cubiertos por estos beneficios.

Parágrafo 2°. Los estímulos comunales se otorgarán a dos (2) dignatarios de cada Organismo de Acción Comunal de primer grado del país, que cumplan con las condiciones antes mencionadas y que por ello sean escogidos por la Junta Directiva. Los estímulos tendrán vigencia por un año.

Parágrafo 3°. El proceso de asignación de los estímulos comunales tendrá como veedor a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior.

Artículo 20. *Seguridad social comunal en salud.* Los organismos de acción comunal de primer grado, deberán procurar la afiliación de sus miembros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada miembro, se podrá optar por una de las siguientes opciones.

1. Si el afiliado a la Junta de Acción Comunal se encuentra en el Nivel Sisbén I o II, y no se encuentra inscrito en una ARS, o quien haga sus veces, tendrá prioridad para la vinculación al régimen subsidiado;

si no alcanzaran los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establece los artículos 156 y 213 de la Ley 100.

El Fosyga, o la entidad gubernamental encargada del tema, garantizarán el 50% de los recursos necesarios y el otro 50% por las Juntas de Acción Comunal, con aportes de los asociados y/o municipios, y/o Distritos o Capitales y/o gobernaciones. Los porcentajes y mecanismos de recolección de esos aportes los establecerá la respectiva Junta de Acción Comunal, en un reglamento interno aprobado por la Dirección de Prestaciones económicas del Ministerio de la Protección Social.

2. Si el asociado a la Acción Comunal es independiente y su ingreso cubre 1 ó 2 smlv podrá optar por vincularse al régimen contributivo de salud en los términos que establece el Decreto 516 de 2004, con las siguientes modificaciones:

Parágrafo 1° Para efectos del reconocimiento como agremiación facultada para hacer estas afiliaciones, se entiende que dentro del objeto de los organismos de acción comunal de primer grado, esta función se encuentra establecida.

Parágrafo 2°. Para efectos del mínimo de personas que se requiere para hacer la afiliación colectiva, se entiende que esta condición no opera en el caso de los organismos de acción comunal de primer grado.

Artículo 21. *Acceso a becas y crédito educativo.* Dentro de los programas que establezca el Gobierno Nacional para el acceso a Becas y Crédito educativo, se tendrá en cuenta a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con los requisitos que se exijan para tal fin.

Parágrafo. El Sena priorizará a los dignatarios comunales a su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad, en todos los programas y proyectos que realiza, de acuerdo con los requisitos exigidos por la entidad.

Artículo 22. *Seguro de desempleo comunal.* El Ministerio de la Protección Social otorgará el subsidio de desempleo a los dignatarios comunales que lo soliciten y llenen las condiciones exigidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002 y los decretos que la reglamentan, bajo las mismas condiciones de los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Los dignatarios de los organismos de acción comunal de primer grado que sean beneficiarios de los estímulos comunales, se entenderá que tienen la misma prioridad que los artistas, deportistas y escritores, de que habla el artículo 11 de la Ley 789 de 2002, al igual que sus familias, hasta cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 23. *Subsidio de vivienda comunal.* El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su proceso ordinario de otorgamiento de subsidios para compra de vivienda de interés social nueva o usada, o para el mejoramiento de la vivienda propia, dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, siempre y cuando se cumplan por los solicitantes el lleno de los requisitos exigidos por la entidad que cumpla con estas funciones.

Artículo 24. *Acceso a programas de recreación familiar comunal.* De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 y con las condiciones especiales que se señalan para estos casos, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliar colectivamente a sistemas de recreación familiar a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes tendrá prioridad en todos sus programas y eventos, a los dignatarios de Acción Comunal y a su familia hasta cuarto grado de consanguinidad. Para los descuentos que existen como los de niños, estudiantes, discapacitados y tercera edad.

Artículo 25. *Seguro funerario comunal.* De acuerdo con las políticas que en materia solidaria desarrolle el Gobierno Nacional y las condiciones que establezca para ello, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliar colectivamente a sistemas de seguros funerarios con tarifas preferenciales a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Artículo 26. *Beneficios sobre la prestación del servicio militar obligatorio.* A los dignatarios de los organismos de acción comunal de primer grado que se hayan hecho merecedores de los estímulos comunales, o a sus hijos, se les hará una rebaja de un (1) mes sobre el total del tiempo correspondiente al reclutamiento para prestar el servicio militar obligatorio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

#### TITULO VI EDUCACION COMUNAL

Artículo 27. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y Acción Comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo para que construya una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

#### TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un período no mayor de un (1) año a partir de su vigencia. El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

De conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día **22 de marzo de 2006**, Acta número 1 del segundo período legislativo 2005-2006 **se anunció** el Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

#### SUSTANCIACION CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL 19 de abril de 2006

En la fecha se inició la discusión, aprobación y votación del Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para Primer Debate.

Posteriormente el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para Primer Debate del citado proyecto de ley, siendo aprobado de la siguiente manera:

- Los artículos del 1º al 21 fueron aprobados por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).

- La proposición aditiva contentiva de 8 artículos fue aprobada así: por el sí 11 votos y por el no 3 votos.

- El artículo 9º de la proposición aditiva fue aprobado así: por el sí 12 votos por el no 1 voto.

Posteriormente se sometió a consideración el título del proyecto de ley siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables representantes).

Finalmente el Presidente preguntó a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 17 honorables Representantes. Acto seguido el Presidente designa como ponente para Segundo Debate a los honorables Representantes Manuel Enríquez Rosero, Venus Albeiro Silva Gómez, Héctor Rodríguez Garnica y Pompilio Avendaño Lopera.

La relación completa de la aprobación en Primer Debate del Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia*, consta en el Acta número 3 del 19 de marzo de 2006, de la sesión ordinaria del segundo primer período de la legislatura 2005-2006.

El Presidente,

*Miguel Angel Durán Gelvis.*

El Vicepresidente,

*Manuel de Jesús Berrío Torres.*

El Secretario General,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

El Subsecretario,

*Jaime Sepúlveda.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.*

Bogotá, junio 6 de 2006.

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario General

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Respetado secretario:

Dando cumplimiento a la designación recibida por parte de la mesa directiva de la comisión para actuar como ponente del Proyecto de ley número 258 de 2006, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander*, me permito presentar la misma con el fin de continuar el trámite respectivo del proyecto de ley de la referencia.

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El ordenamiento jurídico nacional establece que en la creación de gastos de carácter público por medio de iniciativas legislativas, esta actividad congresual se limita exclusivamente a la creación del *Título Jurídico* que fundamentará y explicará la inclusión futura del gasto o inversión pública en el presupuesto, sin que dicha actividad, como se resalta en el proyecto de ley en estudio, se convierta en una imposición imperativa para el ejecutivo por parte del órgano legislativo, pues es aquel el ordenador y autoridad autónoma en lo referente a gastos públicos nacionales. Es así como con la expedición de leyes de estas características se da el primer paso para la realización futura

de un proyecto de inversión que encuentre asidero en el gran marco presupuestal, pues el título jurídico del gasto ya existe, simplemente nos resta esperar la asignación de los rubros presupuestales para el inicio de la ejecución de la obra.

A propósito de este tema a sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995;

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

Igualmente, realizando un estudio sistemático de los requisitos de carácter indispensable que la legislación ha sostenido en los temas de gastos públicos de iniciativa legislativa, nos encontramos con la Ley orgánica 819 de 2003, la cual sostiene que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Consejo, respectivamente, deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría, y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo; actuación esta que a lo largo del la exposición de motivos del Proyecto de ley 258 de 2006 juiciosamente se ha realizado, pues se explica de manera clara que el Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado el año inmediatamente anterior, el cual es el referente para este proyecto, pues el trámite del mismo inició bajo la vigencia de este, estableció en su capítulo X titulado *Del Plan Financiero*, que los rubros de **inversión** para el año 2006 se espera que ascienda a 4.550 mm, manteniéndose en 1.5% del PIB, asignaciones respecto de las cuales se hará uso para realizar las inversiones a realizar en este proyecto, las cuales ascenderán a los setecientos millones de pesos (\$700.000.000).

De la mano con lo anterior, es importante resaltar que en el proyecto de ley 258 de 2006, se hace uso de la figura contemplada en la Ley 715 de 2001 artículo 102, en donde se contempla lo que se denomina como cofinanciación, figura en virtud de la cual los entes territoriales y la nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión, y en el caso concreto será de un aporte nacional del noventa (90%) por ciento de la mano con una asignación municipal del diez (10%) por ciento restante.

Es oportuno en este punto hacer alusión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la Corte Constitucional donde sostuvo que esta figura era;

*“...desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (C-017/97)”.*

Por las razones expuestas hasta este momento, y encontrando totalmente adecuada tanto al orden constitucional como legal los móviles que llevaron a la creación y redacción de este proyecto de ley, encaminado al mejoramiento de las instituciones donde se presta los servicios educativos es obvio que mejorará la calidad de dicho servicio, redundando esto en la creación de mejores bachilleres y futuros ciudadanos. No obstante lo anterior es válido recalcar que las inversiones propuestas en el citado proyecto de ley están plasmadas en proyectos de inversión totalmente viables por el Departamento Nacional de Planeación e insertados en rubros presupuestales específicos y con sus respectivas cofinanciaciones territoriales.

**Nota:** Por un error mecanográfico de transcripción en el articulado de la ponencia para primer debate, el cual consistió en la no consecutividad de la numeración de los artículos; aclarando que el artículo quinto y sexto, corresponden a los artículos tercero y cuarto respectivamente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se elimina el texto propuesto en el artículo tercero el cual es del siguiente tenor; **Artículo Tercero:** *El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los 100 años de la fundación del Colegio Nacional San Luis Gonzaga, emitiendo en Nota de Estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.* Por lo cual esta ponencia carecerá de este texto.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del **Colegio San Luis Gonzaga**, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación siguientes obras de infraestructura en el ente educativo;

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga, ampliando su capacidad, adecuación de fachada y el suministro de luz eléctrica.

- Construcción del Coliseo cubierto con capacidad para albergar a más de 100 personas sobre las canchas de baloncesto y microfútbol de dicha institución.

**Parágrafo.** El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos del Presupuesto general y el ente territorial respectivo con los recursos destinados para él en el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

## PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones solicito darle segundo debate al Proyecto de Ley número 258 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander*, junto con el pliego de modificaciones.

Agradeciendo de antemano su acostumbrada colaboración;

Representante a la Cámara departamento del Magdalena,

*Alfonso Antonio Campo Escobar.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 de 2006 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del Colegio San Luis Gonzaga, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y

las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a las vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación siguientes obras de infraestructura en el ente educativo;

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga, ampliando su capacidad, adecuación de fachada y el suministro de luz eléctrica.

- Construcción del Coliseo cubierto con capacidad para albergar a más de 100 personas sobre las canchas de baloncesto y microfútbol de dicha institución.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos

del Presupuesto general y el ente territorial respectivo con los recursos destinados para él en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. El Congreso de Colombia concurre a la celebración de los 100 años de la fundación del Colegio Nacional San Luis Gonzaga, emitiendo en Nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2006

Autorizamos el presente texto aprobado en Primer Debate del Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

## TEXTOS APROBADOS

### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, los cuales se cumplirán el 16 de marzo de 2007.

Artículo 2°. Este municipio de vocación ganadera y agroforestal, de una amplia riqueza cultural, folclórica y amante de la ciencia gozará de una especial protección por parte del gobierno nacional y departamental en todos los temas que tenga que ver con la promoción de estos haberes.

Artículo 3°. Para exaltar dicha conmemoración créase el torneo científico, cultural y folclórico que tendrá por nombre “las ideas de la llanura” el cual se llevará a cabo del 16 al 20 de marzo de cada año y se realizará en la cabecera municipal de La Primavera.

Artículo 4°. La nación a través de los Ministerios de Cultura y Educación, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación,

divulgación y desarrollo del torneo científico, cultural y folclórico “las ideas de la llanura”.

Artículo 5°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno nacional podrá de conformidad con sus atribuciones Constitucionales y legales, incorporar las apropiaciones necesarias en el presupuesto general de la nación o en el de los respectivos ministerios.

Parágrafo. de la misma manera los gobiernos departamental y municipal podrán igualmente incorporar en sus respectivos presupuestos partidas para el fortalecimiento de este evento.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2006

Autorizamos el presente texto aprobado en Primer Debate del Proyecto de ley número 269 de 2006 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

## ACTAS DE CONCILIACION

### **ACTA DE CONCILIACION**

La Comisión Accidental de Conciliación nombrada por las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las plenarias el siguiente texto del Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.* Previo análisis, se concluyó acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República integrado por 13 artículos el día 6 de junio de 2006 más el artículo nuevo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2006.

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector Defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, Viceministros y Secretario General.

Parágrafo. La convocatoria para proveer los empleos de carrera de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentren vacantes o estén provistos por encargo o nombramiento provisional deberá efectuarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de los decretos que desarrollen las facultades extraordinarias contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el sector de Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso-concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida;

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

Artículo 7°. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La comisión de seguimiento se reunirá previa convocatoria del presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.

Artículo 8°. Autorízase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera **que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil** y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará **a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos**, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que den-

tro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

**Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.**

Parágrafo. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria No. 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, Esap, con el apoyo del Icfes y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.

**Artículo 11. Exclúyase de la Convocatoria No. 001 de 2005 de la CNSC, los empleos de las Empresas Sociales del Estado, ESE, que se encuentran actualmente en reestructuración; para tal efecto el Ministerio de la Protección Social deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en el término de 30 días calendario las entidades que se encuentran en la situación prevista en el presente artículo.**

**Los empleos que se excluyan de la Convocatoria No. 001/2005 en cumplimiento del presente artículo, deberán ser convocados a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del proceso de reestructuración.**

**Artículo 12. La Comisión Nacional del Servicio Civil rendirá informe trimestral sobre todas las actividades realizadas a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Informe que deberá ser sustentado por su presidente en el seno de la respectiva Comisión.**

**Artículo 13. Con el fin de garantizar la culminación de las Convocatorias para la provisión de los empleos provisionales del Sistema General y Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, prorróguese el periodo de los miembros de la actual Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, por el término de 24 meses.**

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; el inciso 2° del numeral 4 del artículo 31, el parágrafo del artículo 55 y modifica el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,  
 Senado de la República,  
*Oscar Iván Zuluaga, Jesús Bernal Amorochó, Alfonso Angarita Baracaldo y Luis Elmer Arenas Parra.*  
 Representantes a la Cámara,  
*Pedro Antonio Jiménez S., Manuel Enríquez Rosero, Edgar Fandiño Cantillo y Héctor Rodríguez.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 185 - Viernes 9 de junio de 2006		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
		Págs.
<b>PONENCIAS</b>		
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones propuesto, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia .....	1	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia. ....	10	10
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión al Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.....	16	16
<b>TEXTOS APROBADOS</b>		
Texto al Proyecto de ley número 269 de 2006 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada y se dictan otras disposiciones.....	18	18
<b>ACTAS DE CONCILIACION</b>		
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. ....	18	18